



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMAIP/REVISIÓN/0552/2019

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE: REYNA LIZBETH ORTEGA SILVA.

PROYECTISTA: ALAN CHÁVEZ EGUIZA



INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
**SECRETARÍA
GENERAL**

Morelia, Michoacán, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver, los autos que integran el recurso de revisión identificado al rubro, contra actos atribuidos al Poder Judicial del Estado de Michoacán,² se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El siete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida al Poder Judicial del Estado de Michoacán la cual se registró con el folio 0056919³, en la cual solicitó lo siguiente:

“solicito información completa y específica referente al arrendamiento del inmueble ubicado en sito Avenida Juarez

² En lo sucesivo, sujeto obligado.

³ Visible a fojas 014 y 015 del expediente.



1080 colonia magdalena en Uruapan Michoacán, (domicilio del juzgado tercero de lo familiar) dicha información debe contener nombre del arrendador, tiempo del contrato y cantidad de pago por concepto de renta. Lo anterior por ser necesario dentro de una investigación que pudiera conllevar repercusiones de carácter administrativa y/o judicial. Así mismo de ser posible solicito copia simple del contrato de arrendamiento" (sic).

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. El veinticinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información⁴.

TERCERO INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de julio⁶, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁷, recurso de revisión, por el cual argumentó en esencia, **la entrega de información incompleta.**

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Analizado el medio de impugnación y al no advertirse la existencia de alguna causa que llevara a desechar de plano el recurso, con fundamento en los artículos 135, 136, fracción IV, 143, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán⁸, la Comisionada Reyna Lizbeth Ortega Silva, por auto de dos de julio⁹, admitió a trámite el presente recurso de revisión, y

⁴ Visible a fojas 005 del expediente

⁶ Visible a fojas 001 del expediente

⁷ En lo subsecuente, Instituto.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

⁹ Visible a fojas 022 y 023 del expediente.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

se concedió a las partes el término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído en cuestión, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

QUINTO. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El diecisiete de julio, se presentó ante la oficialía de partes del instituto el oficio UT-211/2019¹⁰, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Poder judicial.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante auto de veintitrés de agosto¹¹, se certificó que el plazo otorgado al recurrente había fenecido, sin que hubiera realizado manifestación alguna, por ello, con fundamento en el artículo 143, fracción V, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

En esos términos, con fundamento en los artículos 7, 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 105, 117, fracción II, 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Visible a fojas 025 a 033 del expediente.

¹¹ Visible a foja 040 del expediente.



SEGUNDO. PROCEDENCIA. En el recurso de revisión en análisis, el recurrente manifestó como razón de la interposición: *"Toda vez que al momento de cumplir la autoridad responsable con entregar copia del contrato de arrendamiento, lo hizo ocultando todos los nombres de todas las partes involucradas por lo cual transgrede al derecho de la información contenido en 6 parrafo segundo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos. En este sentido al tratarse el contrato de arrendamiento de dicho local del Juzgado Tercero de lo familiar en uruapan michoacan información de carácter publico y esta o puede ser objeto de censura o reserva mas que por los casos establecidos en la ley de la materia o en el articulo 13 de la convención Americana de Derechos Humanos. En este caso particular la presente información es necesaria para la procedencia una recusación en contra del titular del Juzgado Tercero de lo Familiar de Uruapan Mchoacán ya que se tiene conocimiento que el abogado contraro a través de su familia política arrenda dicho inmueble al Juzgado Tercero de lo Familiar por tal motivo se invoco el mismo e diversa recusación contenida en el expediente 563/2019 (sic).*

Agravio que encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la fracción IV, del artículo 136, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 136. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

En tal virtud, en cuanto a la materia, es **procedente** el Recurso de Revisión que se analiza.

INFORMACIÓN
DE DATOS P
SECRET
GEN



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión podrá interponerse, por el solicitante de la información, por sí mismo o a través de su representante, en la especie, el medio de impugnación se interpuso por el solicitante, en tal sentido, cuenta con legitimación para promoverlo.

CUARTO. OPORTUNIDAD. En cuanto a la oportunidad, el numeral 135 de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión se interponga dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, en el caso que nos ocupa, para mayor claridad en la cuantificación de dicho plazo, se plasma el siguiente cuadro:

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información de folio: 00566919.	Siete de junio.
Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de información (20 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, artículos 68 y 75, de la Ley de Transparencia):	De acuerdo al cómputo realizado por la Plataforma Nacional de Transparencia, el plazo para la atención de la solicitud de información inició el diez de junio y feneció el doce de julio (descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles).
Fecha de respuesta del sujeto obligado.	Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.
Fecha con que contó para la interposición del recurso de revisión. (15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo de notificación, artículo 135 de la Ley de Transparencia)	Del veintiséis de junio al dieciséis de julio de dos mil diecinueve (descontándose los sábados y domingos, por ser inhábiles).



Fecha de interposición del medio de impugnación:	Dos de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido en la Oficialía de Partes del Instituto en la misma fecha.
---	---

De lo anterior se concluye que el presente recurso de revisión, se **presentó dentro del término legal** establecido para tal efecto, prevé el artículo 135, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo, es deber de este Instituto analizar de oficio la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; con independencia de que hayan sido motivo de alegación por las partes, por ser una cuestión procesal y de orden público al respecto, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades; al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia¹³ cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada

¹³ Número 2a./J.186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

[Lo resaltado es propio]

En ese contexto, el artículo 149, de la Ley de Transparencia prevé los supuestos por los cuales el recurso de revisión será sobreseído.

“Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

[Lo resaltado es propio]

En el caso en estudio, se determina que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia antes referidas, puesto que como se dijo, el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente; además de hacerse valer respecto de uno de los supuestos de procedencia que prevé el artículo 136 de la Ley de Transparencia, -fracción IV- además en autos no obra constancia alguna relacionada con la tramitación de algún recurso o medio de defensa tramitado por



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

el recurrente; tampoco se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta, ni se trata de una consulta; finalmente, es de destacar que no obra en autos constancia relacionada con la solicitud de ampliación del recurso.

Tampoco se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 149 de la Ley de Transparencia, que actualicen el sobreseimiento del presente recurso, tomando en consideración, que no obra constancia en autos por la que pueda determinarse que el recurrente se desistió, falleció, el sujeto obligado responsable haya modificado o revocado de tal manera el recurso de revisión quedara sin materia; además, como se dijo, no se actualizó ninguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto advierte que en el presente caso no se actualiza causal alguna de las señaladas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia, por lo que, **procede el análisis de fondo del asunto.**

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la materia de la presente resolución consiste en determinar si el Poder Judicial del Estado de Michoacán incurrió en algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contenido en el artículo 136, de la Ley de Transparencia, específicamente en la fracción IV, relativa a la entrega de información incompleta.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Atendiendo al estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente se considera **parcialmente fundado** el recurso de revisión que nos ocupa, acorde a los razonamientos siguientes:



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

En primer término, es menester poner en contexto que el doce de mayo el recurrente realizó una solicitud de información al sujeto obligado, a la cual dio respuesta en la forma y términos que se precisan a continuación, respuesta que como se verá, fue adicionada al momento de rendirse el informe de ley, acorde con lo siguiente:

“solicito información completa y específica referente al arrendamiento del inmueble ubicado en sito Avenida Juarez 1080 colonia magdalena en Uruapan Michoacán, (domicilio del juzgado tercero de lo familiar) dicha información debe contener nombre del arrendador, tiempo del contrato y cantidad de pago por concepto de renta. Asi mismo de ser posible solicito copia simple del contrato de arrendamiento” (sic).

La respuesta que se dio a dicha petición fue en el sentido siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en los artículo 74 y 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Michoacán, y los artículos 3º y 4º de los Lineamientos Básico para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los diversos Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en documento adjunto se hace entrega de la versión pública del contrato solicitado”

En tal sentido, adjuntó copia fotostática del contrato de arrendamiento celebrado el treinta y uno de enero, por el Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obra Pública y Servicios del Consejo del Poder Judicial¹⁴, en el cual testó¹⁵ el nombre, nombre, apellidos, clave

¹⁴ Visible a fojas 006 a 010 del expediente.

¹⁵ **Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de



de la credencial de elector, registro federan de contribuyentes, y la firma del arrendador; sin embargo, es dable advertir los siguientes datos:

Inmueble materia de contrato:	Inmueble ubicado en la avenida Juárez número 1080, colonia La Magdalena, de la ciudad de Uruapan, Michoacán (cláusula PRIMERA).
Destino del inmueble:	Para la instalación de oficinas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en su caso para instalar en el mismo el Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Uruapan (cláusula PRIMERA).
Tiempo del contrato:	El término del arrendamiento será del 1 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve (cláusula OCTAVA).
Importe de la renta:	El precio mensual del alquiler será la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que equivale a \$2,880.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) (sic), menos el Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que es la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N (cláusula SEGUNDA).

Ahora, toda vez que el contrato de arrendamiento celebrado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹⁶, se paga con recurso público por parte del sujeto obligado a la parte que funge como arrendador, y este a su vez, lo recibe como pago por el alquiler del inmueble descrito en la cláusula primera de dicho contrato, como se observa en la cláusula segunda¹⁷, es indubitable que está recibiendo recurso público.

ésta. (Artículo 2º, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

¹⁶ En adelante, el contrato.

¹⁷ Visibles a fojas 0007 y 0008.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales que Establecen los Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información a Cargo De las Personas Físicas y Morales que Reciban y Ejercen Recursos Públicos o Realicen Actos de Autoridad¹⁸, el nombre del arrendador es público, y por tanto el sujeto obligado deberá proporcionarlo a la parte recurrente.

En ese sentido, sujeto obligado deberá entregar la copia del contrato requerido en la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 00566919, en el que deberá estar visible el nombre de la persona que aparece como arrendador, con excepción de sus datos personales que del mismo obran en dicho contrato, los cuales deberán ser testados conforme a los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*"¹⁹, así como a los artículos 93 y 95, de la Ley de Transparencia, pues, únicamente de esta manera se protege, por una parte, aquella información concerniente a datos personales y, por otra, se garantiza el derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, se evidencia que el sujeto obligado exhibió una versión pública que no se encuentra emitida conforme a derecho, se declara **parcialmente fundado** el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado.

¹⁸ En adelante, los Lineamientos.

¹⁹ ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Última publicación 15/04/2016. Consúltense en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.



OCTAVO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN: Se ordena al Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo siguiente:

1. **Remita a la parte recurrente** el contrato de arrendamiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en los términos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.
2. **Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten** (el contenido de la respuesta y la constancia de notificación).

Para dar cabal cumplimiento a esta resolución, se le otorga al sujeto obligado un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se le haga de la presente.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no darse cumplimiento a la esta resolución por parte del sujeto obligado, este Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones según corresponda, ello, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el numeral 152, de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

En vista de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión
interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en
términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO Y OCTAVO** de la
presente resolución

Notifíquese. Personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron las
integrantes del Instituto Michoacana de Transparencia Acceso y Protección
de Datos Personales conformado por la **Comisionada Presidenta
Doctora Reyna Lizbeth Ortega Silva y la Comisionada Maestra Areli
Yamilet Navarrete Naranjo**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno
el día de su fecha, asistidos por el **Doctor Rubén Herrera Rodríguez**,
Secretario General. Doy fe.

**DRA. REYNA LIZBETH ORTEGA
SILVA
COMISIONADA PRESIDENTA**



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

· IMAIP/REVISIÓN/0552/2019.

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA

DR. RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

RLOS/MARR/ACE

El suscrito Doctor Rubén Herrera Rodríguez, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 15, fracción V, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/0552/2019, la cual, consta de catorce páginas incluida la presente. Conste